



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/213/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de las Mujeres

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos

de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

El suscrito Comisionado Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de transparencia en estudio, debe ser desechada en virtud de que notoriamente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

I. El catorce de julio de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, en cuya descripción se indica lo siguiente:

"...Denuncia pública por incumplimiento de obligaciones de transparencia al instituto Veracruzano de las Mujeres hago valer mi derecho como parte de la ciudadanía puntualizando que el IVM a través de su página en internet, me permito mencionar que a través de una búsqueda para consultar información pública en su página oficial específicamente en el apartado de transparencia me he topado con que las fracciones correspondientes a este organismo, se encuentran desactualizadas, desde el primer trimestre del año 2019, esto claro considerando de acuerdo a la tabla de aplicabilidad que algunas fracciones pueden ser mensuales o incluso anual, pero es evidente la falta de compromiso que incluso hay fracciones que desde el año 2018 no se han actualizado, es preciso decir que es más que evidente la clara intención de ocultar información y violenta el derecho de acceso a la información pública esto desde que la encargada María del Rocío Villa fuente Martínez asumió la dirección del instituto, por lo que solicito a este órgano se haga la investigación y se apliquen las amonestaciones necesarias para exhortar a este órgano a dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia a la brevedad, pues algunas fracciones llevan más de un año sin ser actualizadas, en ejemplo menciono la fracción VII (El directorio de servidores públicos), donde a la fecha de esta denuncia aún aparece el nombre de la ex directora (Yolanda Olivares) es preciso mencionar que este instituto ya en meses pasados ha sido objeto de múltiples otras denuncias relacionadas a ocultar información, tal fue el caso del programa PAIMEF, así como la desactualización de su página oficial con fotografías actuales y demás por lo que es preocupante la postura del IVM ante las obligaciones de transparencia, quedo atento a la pronta respuesta, dejando este correo para oír y recibir las notificaciones.

Anexo al presente fotografías que evidencian las fracciones desactualizadas..."

II. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia, por acuerdo de esa misma fecha se turnó a la Ponencia a mi cargo y se le requirió al denunciante, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir **del siguiente hábil** a aquél en que le sea notificado, especifique el artículo y las fracciones que se encuentra denunciando del primer trimestre del 2018 y 2019 o si se encuentra

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

denunciando el incumplimiento de la fracción VII del artículo 15 de la Ley de la materia.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hace constar que él promovente no presentó promoción alguna a la prevención solicitada para aportar los elementos suficientes y dar trámite que en derecho corresponda a la denuncia.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece requisitos mínimos que debe contener la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a saber:

“Artículo 35. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. **Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente físicamente ante el Instituto, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos.”

Lo destacado es propio Para el caso que la denuncia no reúna alguno de los requisitos anteriormente señalados, el Comisionado Ponente tiene la

facultad de prevenir al denunciante, tal y como se desprende de los artículos 365 y 366 fracción II del Reglamento Interior de Instituto.

Resultaba indispensable que el denunciante describiera de forma clara y precisa en qué versaba el incumplimiento denunciado, toda vez que, es con este señalamiento es que se inicia el procedimiento de denuncia, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley de la materia.

Pues no debe perderse de vista que después de presentada la denuncia, se debe solicitar al sujeto obligado un informe, en el que deberá pronunciarse sobre la imputación, de ahí la relevancia del requisito establecido en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues de requerir el informe al sujeto respecto de un señalamiento ambiguo, sería dejarlo en estado de indefensión.

En este caso, se le previno al denunciante, para efecto que describiera de forma clara y precisa el incumplimiento denunciado, es decir, especificara el artículo y las fracciones denunciadas del trimestre dos mil dieciocho y dos mil diecinueve o en su defecto indicara si denunció el incumplimiento a la fracción VII del artículo 15 de la Ley de la materia.

En el proveído a través del cual se le hizo el requerimiento, se le apercibió con hacerle efectiva una sanción procesal, en este caso el desechamiento de la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto.

Ahora bien, si la notificación se le realizó al denunciante el diecinueve de agosto de este año, es decir en día inhábil conforme a los acuerdos ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020 y ODG/SE-64/31/08/2020 y dichos plazos de suspensión fenecieron el día siete de septiembre de dos mil veinte, se tiene que, de conformidad con los artículos 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 362 del Reglamento Interior de éste Instituto y lo determinado por el Pleno mediante acuerdo ODG/SE-65/08/09/2020, la notificación realizada surtió efectos el día ocho de septiembre, computándose los plazos a partir del siguiente nueve del mismo mes y año, como se expone a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
7	8	9	10	11	12	13
	SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	PRIMER DÍA HÁBIL	SEGUNDO DÍA HÁBIL	TERCER DÍA HÁBIL		

Por lo tanto, si el denunciante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de veintitrés de julio del dos mil veinte y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de las Mujeres y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el reclamante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicasen las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.



IVAI-DIOT/213/2020/III

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado ponente

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos

